

-15- quince  
JS



El Desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 0004-DPE-CGDZ3-2017-MVG

TRÁMITE DEFENSORIAL No.-DPE-000838-DPE-CGGDZ3-2017

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.-PROVINCIA DE TUNGURAHUA

Ambato, 26 de Abril de 2017, a las 08h51

ANTECEDENTES Y HECHOS.

1. Con fecha 31 de Enero de 2017, la señora Martha Rosaura Silva Aldaz, portadora de la cédula de ciudadanía No.-1800939876, presentó una petición en la Coordinación General Defensorial Zonal 3, a la que se le asignó el Trámite Defensorial No.-DPE-000838-DPE-CGGDZ3-2017; en la parte sustancial manifestó lo siguiente:

2. "El 05 de Septiembre del 2016, por atención ciudadana ingresé un escrito dirigido al Msc. Tupac Caluña Til, Director Distrital 18D02 de Educación, para que disponga como autoridad al funcionario correspondiente la realización de mi liquidación de veinte días de vacaciones no gozadas, adjunto copia simple, de mi petición.

El único documento que llegó a mi persona es el Memorando No.-MINEDUC-CZ3-18D92-DDAF-2016-0108-M, de fecha 13 de Octubre de 2016, en el mismo que, el Sr. Joffre Adriano Cazañas Arteaga, Analista Distrital Administrativo Financiero; se dirige a la funcionaria Sandra Patricia Bonilla Rodríguez, Jefe Distrital de Talento Humano, indicando en el inciso segundo: "Tengo a bien informar que los derechos que le asisten a la docente han sido respetados por parte del Distrito 18DO2.", etc.

3. Al haber cometido el error por parte del Analista Distrital Administrativo del Distrito 18DO2, por cuanto mis derechos que me asisten según él "como docente", y que jamás fui docente, valga la redundancia: Con fecha 17 de Noviembre del 2016, vuelvo a realizar la petición al Msc. Túpac Caluña Til, para que corrigiendo el error disponga se me cancele los 20 días de vacaciones no gozadas, adjunto copia simple, petición que lo hice fundamentada, solicitando a la mencionada autoridad para que se me tramite mi petición, por ser imprescindible, invoqué las normas aplicables para mi caso, petición que lo hice con mi patrocinador Abg. Patricio Mena.

Con fecha 09 de Diciembre del 2016, recibo la contestación, a mi petición realizada de fecha 17 de noviembre del 2017, por parte del Director Distrital 18D02, en la misma que, el Msc. Tupac Caluña Til en la parte final del inciso sexto, dice: "es improcedente el pedido de compensación de pago de vacaciones no gozadas".

Para hacer efectivo mis derechos, el presente reclamo lo vengo realizando conforme manda la Constitución de la República del Ecuador, en lo que se refiere al debido proceso, Art.76; pero al existir el incumplimiento de las normas por parte de la autoridad administrativa Msc. Tupac Caluña Til, Director Distrital 18D02; y, por principio Constitucional, Art.11, numeral 1: Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades ejercerán su cumplimiento.

4. El 14 de Diciembre del 2016, a las 10H57, mi patrocinador Ab. Patricio Mena, autorizado en este proceso, ingresa un escrito dirigido al Msc. Tupac Caluña Til, Director Distrital 18D02, adjunto copia simple, mismo que solicito a la autoridad, a través de los funcionarios correspondientes me otorguen copias certificadas, relacionadas desde luego a continuar con mi petición de los 20 días de vacaciones no gozadas, petición que hasta la presente fecha 23 de enero de 2017, que acudo a la Defensoría del Pueblo, han pasado 28 días laborables que no es atendida mi petición, dando a entender que el Msc. Tupac Caluña Til, Director Distrital 18D02 de Educación, no le interesa garantizar el cumplimiento de las normas, determinadas en la LOSEP, no le interesa cumplir con lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Art. 9.

Al evidenciarse claramente que la autoridad del Distrito de Educación 18D02, Msc. Tupac Caluña Til, se niega a entregarme la información solicitada, con la misma que debo continuar este proceso hasta que respeten el derecho que tengo al pago de mi sueldo proporcional por los 20 días de vacaciones no gozadas. (...). ( La redacción no me corresponde).

II.-DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.

5. Mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2017, dictada a las 08h30, se admitió a trámite de investigación defensorial, la petición presentada por la señora Martha Rosaura Silva Aldaz, al amparo de lo establecido por el artículo 215

numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 13 y 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el Art. 2 numeral 1 de la Resolución Defensorial No.-058-DPE-CG-AJ-2015, que trata sobre los Criterios de Admisibilidad; se dispuso correr traslado con el contenido de la petición a la institución requerida para que en el plazo de 8 días de contestación sobre los hechos denunciados.

6. De fojas 11 a 14 del expediente consta el escrito de contestación presentado por el señor Tupac Caluña Tili, Director Distrital de Educación 18D02-Ambato2, del Ministerio de Educación, adjuntando documentación de respaldo. ( 3 fojas )

### III.- ANÁLISIS DE DERECHOS

#### a) El derecho protegido es el de petición.

7. El Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas..."

8. La señora Martha Rosaura Silva Aldaz, en su escrito inicial refiere que, con fecha 05 de Septiembre de 2016 por atención ciudadana ingresó un escrito dirigido al Msc. Tupac Caluña Tili, Director Distrital 18D02 de Educación para que disponga como autoridad la realización de su liquidación de veinte días de vacaciones no gozadas(...).Añade que el único documento que llegó a su persona es el Memorando No.-MINEDUC-CZ-18D92-DDAF-2016-0108-M, de fecha 13 de Octubre de 2016. "

9. En armonía con la disposición constitucional en referencia, el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que: *"Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobado o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante".*

No obra del proceso el memorando al que hace alusión la peticionaria, sin embargo hay un reconocimiento de que la institución requerida dio respuesta o contestación, la misma que, cotejada entre la fecha de presentación y la entrega de respuesta han transcurrido 45 días.

La jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición tiene como objetivo sustancial posibilitar el acceso de las personas a la autoridad pública no únicamente para que se admita a trámite sino también que responda y cumpla con los siguientes requisitos: "(i) oportunidad;(ii) lo pedido debe resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y, (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición" ( *Sentencia T 419-2013. Corte Constitucional de Colombia* )

10. En otra parte del escrito la peticionaria manifiesta que con fecha 17 de Noviembre del 2016, presenta la segunda solicitud, en razón de que el Analista Administrativo del Distrito 18D02 de Educación, cometió un error, al considerarla para la liquidación como docente sin ser docente; para que corrigiendo dicho error el señor Director Distrital disponga se le cancele los 20 días de vacaciones no gozadas; y, con fecha 09 de Diciembre del 2016, dice haber recibido contestación. De igual forma la administración pública cumple con dar contestación pero lo hace sin cumplir el requisito de oportunidad. La respuesta no necesariamente debe dar la razón a los intereses de las personas, sino que debe tener una motivación y resolución de acuerdo al ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

#### Ambito y aplicación del derecho fundamental de petición

11. El derecho fundamental de petición ha sido abordado por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia Nro.-T146/2012, señalando lo siguiente :

*"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición(...)"*

12.Según Wladimiro Naranjo Mesa, en su obra Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, distingue tres clases de peticiones teniendo en cuenta el fin perseguido: "La petición queja; la petición manifestación y la petición demanda. La primera tiene por objeto poner en conocimiento de la autoridad competente las irregularidades cometidas por alguna autoridad inferior, tendiente a que se sancione al responsable. La segunda tiene por objeto dar una información o expresar un deseo a la autoridad competente, a fin de que se tomen ciertas medidas de carácter individual o colectivo. La tercera orientada a las autoridades jurisdiccionales a fin de solicitar del Estado el reconocimiento de un derecho que según el peticionario la ha sido conculcado o amenazado, o simplemente, el restablecimiento de la legalidad quebrantada por un acto administrativo; ésta

- 16-cholesos  
 15

última es la petición de justicia o demanda propiamente dicha, es una modalidad esencial del derecho individual de petición". GONZÁLEZ PÉREZ Jesús, "Derecho Procesal Administrativo", página 461, Madrid, 1966).

b) Derecho de acceso a información confidencial.

13. La señora Martha Rosaura Silva Aldaz, indica que por tercera ocasión ingresó su reclamo con fecha 14 de diciembre de 2016, a las 10h57, pidiendo se le otorgue copias certificadas para continuar con el trámite; petición que dice no haber tenido respuesta hasta el 23 de enero de 2017, entendiendo según ella que el Msc. Tupac Caluña Til, Director Distrital 18D02 de Educación no le interesa garantizar el cumplimiento de las normas ni con lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)"

En cuanto al pedido de entrega de copias certificadas sobre el trámite de reclamo administrativo, se debe manifestar que el mismo estuvo encaminado a obtener información relacionada a datos personalísimos de la peticionaria que se encuentra en poder de la institución pública requerida; esta petición fue atendida el 02 de marzo de 2017, ante la intervención de la Defensoría del Pueblo, respuesta que tampoco respetó los plazos establecidos por la ley .

Obra a foja 11 del expediente el Oficio No.-MINEDUC- CZ32017-040, suscrito por el Msc. Tupac Caluña Til, de fecha 02 de marzo de 2017, en la parte pertinente señala:

"Sobre el pedido de la señora Martha Rosaura Silva Aldaz de liquidación de vacaciones no gozadas se adjunta:

1. Reporte de pagos realizados.- Beneficiario Silva Aldaz Martha Rosaura
2. Certificado de Salida (Paz y Salvo) Liquidación de pago de haberes;
3. Nómina Esipren 2 de pago de haberes.

"Pago de Vacaciones No gozadas.-Conforme lo disponen los artículos 29 de la LOSEP y 31 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público"; en consideración de los documentos adjuntos, analizada su petición conforme lo siguiente:

Mediante Acción de Personal No.- 267-AP-USTH-DEIBA2, de fecha 20 de junio de 2016, se concedió a la señora Martha Silva 30 días de vacaciones, desde el 21 de junio al 20 de julio de 2016.

Conforme Acción de Personal No.- 340-UATH-DEIBA-18D02 de fecha 27 de julio de 2016, se acuerda cesar definitivamente en sus funciones a la señora Marta Silva por acogerse a los beneficios de la jubilación voluntaria (...)"

14. En este sentido se hace preciso recordar lo que señala el Art. 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice: " *Información Pública.-Se considera información pública, toda documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado*".

La misma Ley en su Art. 6 también dice: " *Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos fundamentales*"

Lo transcrito nos permite diferenciar entre la información pública y la información confidencial y personal a fin de no equivocar las acciones jurídicas o tutelares que corresponde en el ejercicio de este derecho y que consideren se halla afectado. Así tenemos que, el Derecho de acceso a la información pública debe entenderse como la potestad que tiene cualquier persona nacional o extranjera, de acceder a la información gubernamental, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, y sin más limitaciones que la expresamente previstas en la Ley; mientras que la segunda ( Art.6 LOTAIP) se refiere al derecho que tiene toda persona para conocer asuntos de carácter público de manera que se le permita acceder a sus datos personales que se encuentran en posesión de la administración pública. Por ello la Constitución de la República del Ecuador en el Art.66 numeral 19 dice: " *Se reconoce y se garantiza a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.*" Como vemos la peticionaria en la tercera ocasión requirió información personalísima al pedir se le entregue copias certificadas del proceso de reclamación administrativa.

c) Derecho a acceder a servicios públicos de óptima calidad.

15. La Constitución de la República del Ecuador, como derecho de libertad, en el Art. 66, numero 24 garantiza: "el acceso a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características".

"El objetivo de presentar peticiones se orienta a establecer una comunicación apropiada entre autoridades y particulares en el

- 16 duplicas ualta  
M

ejercicio de las funciones de los primeros y de las necesidades de los segundos, a quienes se dota de instrumentos adecuados a través de los cuales se permite la realización de uno de los pilares del Estado Constitucional de Derechos, que determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. En este sentido el derecho de petición tiene como contrapartida el deber de las autoridades de responder a las solicitudes realizadas por las y los habitantes del Ecuador..." (Defensoría del Pueblo del Ecuador Resolución de Revisión N.001-ADHN-DPR-2016)

Cuando la señora Martha Rosaura Silva Aldaz acudió a presentar por tres ocasiones peticiones, lo hizo en calidad de usuaria de un servicio público, consecuentemente desde ese instante la Administración Pública estaba obligada a brindar dicho servicio aplicando los principios de eficacia, eficiencia, calidad y sobre todo de responder las solicitudes con oportunidad.

De la documentación que consta en el proceso y del análisis de derechos realizado en la presente investigación defensorial se hace las siguientes consideraciones :

#### IV.- CONSIDERACIONES

16. Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 215, expresa: " La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador (...). Serán sus atribuciones la siguientes 3. Investigar y resolver en el marco de sus atribuciones, sobre las acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos"

17. Que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en el Art. 14 dispone que: "cualquier persona, en forma individual o colectiva, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna podrá dirigirse al Defensor del Pueblo para presentar una queja (...)"

18. Que el Art. 11, numeral 9 de la Constitución de la República señala: " El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios (...). El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (...)"

19. Que en el presente caso, las peticiones presentadas por la señora Martha Rosaura Silva Aldaz, han sido atendidas tardíamente por parte de la entidad requerida, el Distrito Educativo Ambato 18D02, por intermedio de su Director el señor Msc. Tupac Caluña; toda vez que ha excedido el plazo perentorio de 10 días en el caso de entrega de las copias certificadas y de 15 días conforme lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Modernización.

20. Que el Art. 226 de la Constitución de la República, señala:"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con los artículos 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite, esta Coordinación General Defensorial Zonal 3, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador , en uso de sus competencias, resuelve:

#### V.- RESOLUCIÓN.

**UNO: DETERMINAR** que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, primordialmente el artículo 12.

**DOS: DETERMINAR** que en el presente caso el Distrito Educativo Ambato 18D02, del Ministerio de Educación, por intermedio de su Director el Msc. Tupac Caluña Til, procedió a dar contestación a las peticiones presentadas por la señora Martha Rosaura Silva Aldaz, fuera del plazo establecido para hacerlo.

**TRES: EXHORTAR** al Distrito Educativo Ambato 18D02, del Ministerio de Educación, en la persona de su Director el señor Msc. Tupac Caluña que en casos análogos de presentación de peticiones por parte de las personas administradas, responda observando los plazos, términos y estándares establecidos en la Constitución de la República, la ley y la normativa secundaria para dar cumplimiento al derecho de petición a fin de tutelar de manera conexa el derecho de acceder a un servicio público de calidad.

**CUATRO: DEJAR** a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas

- 17 - *doisep*  
D

las partes.

CINCO: RECORDAR a las partes, tomar en consideración lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de la Resolución No.- 058-DPE-CGAJ-2015, que dice: " Una vez notificada la resolución defensorial, las partes podrán solicitar su revisión (...)"

SEIS: RECORDAR que la competencia constitucional de esta Institución Nacional de Derechos Humanos implica la protección y tutela de los derechos humanos por lo tanto no puede pronunciarse sobre el fondo de los procesos y procedimientos sujetos al ámbito de competencia de otras instancias administrativas como por ejemplo la configuración del silencio administrativo.

SIETE: ORDENAR el archivo del presente expediente defensorial, una vez que se encuentre ejecutoriado y enviarlo al registro de documentación y archivo pasivo para su control.

Notifíquese y cúmplase.

Abg. Juan José Simon Campaña

COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 3

DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR

#### VI.- NOTIFICACIONES

Peticionaria/o

Señora: Martha Rosaura Siva Aldaz

Correo electrónico : lostuyos@hotmail.com

Casillero Judicial No.- 383 del Abg. Patricio Mena

Requerido/a

Señor Msc. Tupac Caluña Til

DIRECTOR DISTRITAL 18D02 Ambato 2

MINISTERIO DE EDUCACION

Dirección: Av. Rumiñahui y Calle Pichincha (Unidad Educativa "Luis A. Martínez")

Correo electrónico: tupac.caluna@educacion.gob.ec

Dra. Mirian Vaca García

ABOGADA DEFENSORIAL

RESPONSABLE DEL CASO

El desafío de ser diferentes es caminos semejantes  
COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 3  
PASTAZA, COTOPAXI, TUNGURAHUA, CINTURAZO